



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2009-PA/TC

LIMA

MACEDONIO CALDAS HUAYANAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macedonio Caldas Huayanay contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 24 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 6382-2001-ONP/DC, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de septiembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2009-PA/TC

LIMA

MACEDONIO CALDAS HUAYANAY

que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, más devengados, intereses, costas y costos; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se acredita que el actor nació el 30 de junio de 1936, y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación adelantada el 30 de junio de 1991.
5. De las Resolución cuestionada (f. 3), se advierte que la ONP le denegó la pensión al actor aduciendo que solo ha acreditado 17 años y 5 meses de aportes y que las aportaciones efectuadas durante los períodos 1953 a 1960 y 1978 a 1992 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas.
6. En la sentencia 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos expedidos por los empleadores mencionados a continuación:

Empresa Pesquera Perú S. A.

- a. Certificado de trabajo en copia simple, emitido por Pesquera Meilan S.A. (que indica haber asumido el activo y pasivo de la empresa Pesquera Perú S.A. mediante fusión), según el cual el actor laboró en el periodo comprendido del 28 de octubre de 1953 al 30 de agosto de 1959 (f. 8).
- b. Certificado de remuneraciones en original, de los años de 1954 a 1959 (ff. 16-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2009-PA/TC

LIMA

MACEDONIO CALDAS HUAYANAY

21 del cuaderno del Tribunal).

Por lo tanto, acredita 5 años, 10 meses, 2 días de aportes.

Empresa Nacional Pesquera S.A. Pescaperú

- c. Certificado de trabajo en copia simple, que indica que el actor trabajó en el periodo comprendido del 20 de enero de 1960 al 15 de diciembre de 1977 (f. 5). documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

Empresa Molinera Supe S.A.

- d. Constancia de trabajo en copia simple, que indica que el actor trabajó en el periodo comprendido del 12 de abril de 1978 al 20 de junio de 1981 (f. 6).
- e. Boleta de remuneraciones en original, de los meses de mayo, agosto y diciembre de 1978; febrero, junio y octubre de 1979; enero, abril, julio, septiembre, diciembre de 1980; enero, marzo, mayo, junio de 1981 (ff. 22-36 del cuaderno del Tribunal).

Por lo tanto, acredita 3 años, 2 meses y 8 días de aportes.

Molibel E.I.R.Ltda.

- f. Certificado de trabajo en copia simple, que indica que el actor trabajó en el periodo comprendido del 16 de febrero de 1982 al 20 de mayo de 1986 (f. 7).
- g. Boleta de remuneraciones en original, de los meses de diciembre de 1982, febrero, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre de 1983, enero, junio, julio, octubre, diciembre de 1984; enero, marzo, septiembre y noviembre de 1985, enero a mayo de 1986. (ff. 37 a 57 del cuaderno del Tribunal).

Con lo que acredita 4 años, 3 meses y 4 días de aportes.

El Progreso S.R.L.

- h. Certificado de trabajo en copia simple, que indica que el actor trabajó en el periodo comprendido del 20 de febrero de 1987 al 30 de junio de 1992, es decir, por espacio de 5 años, 4 meses y 10 días (f. 4).
- i. Cancelación de tiempo de servicios en original, que corrobora el periodo laboral antes mencionado (f. 58 del cuaderno del Tribunal).

Con lo que acredita 5 años, 4 meses y 10 días de aportes.

En consecuencia, con los documentos presentados el actor acredita 18 años, 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2009-PA/TC

LIMA

MACEDONIO CALDAS HUAYANAY

meses y 24 días de aportes en los períodos de 1953 a 1959 y de 1978 a 1992, los que adicionados a los 17 años y 5 meses reconocidos por la demandada, equivalen a 36 años y 24 días de aportes acreditados.

8. En razón de lo expuesto, el demandante reúne los requisitos (edad y aportaciones) necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse.
9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6382-2001-ONP/DC.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con otorgar pensión al demandante conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR